

SUP-JDC-21/2021 y acumulado.

RECURRENTES: Matilde Testa García, Mateo Avilés Espinoza y otros.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: Cómputo para la promoción oportuna de un medio de impugnación.

Hechos

Acuerdo impugnado	El 22/12/20 el CEN emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.
Queja ante la CNHJ	Inconformes con ese acuerdo, el 28/12/20, las demandantes presentaron un documento ante la CNHJ, al que se le dio trámite como recurso de queja y se le asignó el número de expediente CNHJ-MICH-019/2021.
Resolución CNHJ	El 5/01/21, La CNHJ resolvió el expediente en cita, determinando la improcedencia del recurso de queja por considerar que no se presentó dentro del plazo previsto en el Reglamento
Juicio ciudadano federal	En contra de dicha resolución, los recurrentes, el 8 y 9/01/21, promovieron sendos juicios ciudadanos.

¿Qué es lo que pretenden las recurrentes?

Combatir una determinación de la CNHJ que aducen atenta contra su derecho a ser votado, en la que se determinó la improcedencia de los medios de impugnación partidistas al ser contraria a Derecho porque no se llevó a cabo de manera correcta el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, acorde a lo que establecen los Estatutos y el Reglamento de la CNHJ.

¿Qué se determinó?

Declarar fundado el agravio en estudio, porque en términos de las reglas generales y específicas (estatutarias y reglamentarias) para la promoción de cualquier medio de impugnación se requiere que la notificación del acto o resolución que se combate surta sus efectos legales, para que a partir del día siguiente se encuentren las partes en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa.

¿Por qué motivo?

- A)** El órgano partidista indebidamente redujo el plazo de los actores para impugnar, al no permitir que produjeran todos sus efectos legales, tanto la notificación como el acto partidista, para su perfeccionamiento.
- B)** Los estatutos y el reglamento del propio partido establecen que cuando los plazos para impugnar se establezcan en días, será al día siguiente a partir de la notificación cuando comience a correr el plazo.

Conclusión:

Las notificaciones del acto o resolución que se combate deben surtir sus efectos legales el mismo día en que se practiquen, para que las partes puedan preparar su acción o defensa; por tanto, cuando el plazo para impugnar esté establecido en días, el cómputo debe iniciar a partir del día siguiente

EXPEDIENTE: SUP-JDC-21/2021 y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** impugnada por **Matilde Testa García, Mateo Avilés Espinoza y otros**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. ACUMULACIÓN	5
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DEL CASO	7
VII. DECISIÓN	9
VIII. JUSTIFICACIÓN	9
IX. R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Demandantes:	Matilde Testa García, Mateo Avilés Espinoza y otros
Partido	Partido Político Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acto reclamado:	Resolución dictada en el expediente CNHJ-MICH-019/2021, el cinco de enero de este año, relacionada con la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.
Tribunal/Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Rubén Becerra Rojasvértiz y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Acto originalmente impugnado. El veintidós de diciembre², el CEN emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Publicación en estrados digitales. La citada convocatoria se publicó en los estrados digitales del partido el veinticuatro de diciembre, según la versión de los demandantes.

3. Escrito de inconformidad. Inconformes con los términos de la convocatoria, el veintiocho de diciembre siguiente los hoy demandantes presentaron un documento ante la CNHJ, al que se le dio trámite como recurso de queja y se le asignó el número de expediente CNHJ-MICH-019/2021.

4. Resolución al recurso de queja. La CNHJ resolvió el expediente en cita, determinando la improcedencia del recurso de queja por considerar que no se presentó dentro del plazo previsto en el Reglamento. Esta resolución se emitió y notificó el propio cinco de enero de dos mil veintiuno.

5. Demandas de juicio de la ciudadanía. Los días ocho y nueve de enero de dos mil veintiuno, Matilde Testa García, Mateo Avilés Espinoza y otros, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

6. Recibidas sendas demandas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-21/2021** y **SUP-JDC-38/2021**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver estos asuntos³, por ser juicios ciudadanos promovidos para impugnar un acto relacionado con órganos nacionales de un partido político nacional.

En efecto, en esta instancia judicial se analiza la decisión de la CNHJ de declarar improcedente un medio de impugnación partidario que tiene por objeto cuestionar los términos de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el CEN.

En tal sentido, de las demandas en estudio se desprende que diversos demandantes aspiran a obtener una candidatura a una diputación de representación proporcional; por tanto, y a efecto de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior asume competencia y jurisdicción para conocer y resolver estos asuntos.

Apoya la consideración anterior la tesis de jurisprudencia⁴ 05/2004 y 13/2010 de rubro y texto siguiente:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁴ Consultables en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-21/2021
y acumulado

resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

En lo que resulte aplicable al caso, la ya citada tesis de jurisprudencia 13/2010, bajo el rubro y texto siguiente.

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad de la responsable (CNHJ), así como del acto reclamado (resolución del expediente CNHJ-MICH-019/2021, de cinco de enero de este año, relacionada con la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021). Además, las pretensiones y demandas en ambos asuntos son prácticamente idénticas. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el juicio ciudadano SUP-JDC-38/2021 debe acumularse al diverso SUP-JDC-21/2021, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.⁶

V. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos satisfacen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

⁵ El pasado uno de octubre

⁶ Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, y en ellas se hace constar los nombres de los demandantes, así como sus firmas autógrafas. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los demandantes el cinco de enero de dos mil veintiuno, en tanto que las demandas se presentaron ante este Tribunal los días ocho y nueve de enero siguiente, respectivamente, es decir dentro del plazo de cuatro días posteriores a que fue notificada la resolución materia de controversia.

c) Legitimación. En primer lugar, esta Sala Superior considera inatendible la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que los demandantes no acompañaron a su escrito de impugnación credencial de elector ni acreditan ser militantes de Morena.

Lo inatendible del argumento parte de dos premisas. La primera, quienes promueven los presentes juicios de la ciudadanía fueron las mismas personas que instaron la instancia partidista, por su propio derecho y en su calidad de militantes de Morena, según lo expresan en las respectivas demandas, a efecto de combatir una determinación de la CNHJ que aducen atenta contra su derecho político-electoral a ser votado; y, la segunda, porque la resolución impugnada únicamente se ocupó de estudiar la procedencia de lo que denominó recursos de queja, particularmente la presentación de las demandas fuera del plazo previsto en el Reglamento.

De ahí que esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios relacionados con la violación al derecho fundamental de acceso a la

justicia, en lo que corresponde al agotamiento de las instancias partidistas, específicamente la temática de improcedencia en comento (presentación de los escritos de inconformidad fuera de plazo), sin prejuzgar sobre el cumplimiento del resto de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación partidistas.

d) Interés jurídico. En este tenor, los demandantes tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, toda vez que son las mismas personas que instaron la actuación de la CNHJ al promover los medios de impugnación partidistas a los que les recayó la resolución que hoy se impugna.

e) Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo del partido político, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.⁷

VI. ESTUDIO DEL CASO

Los demandantes manifiestan que la resolución impugnada, mediante la cual se determinó la improcedencia de los medios de impugnación partidistas es contraria a derecho porque no se llevó a cabo de manera correcta el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, acorde a lo que establecen los Estatutos y el Reglamento de la CNHJ.

Síntesis de las demandas

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso d); 79 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-21/2021
y acumulado

Los hoy demandantes argumentan que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, toda vez que estiman que sus escritos de inconformidad se presentaron oportunamente ante la CNHJ.

Sostienen su afirmación en el artículo 58 de los Estatutos que establece que los plazos y términos se computarán de momento a momento, y si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; de ahí que manifiesten que el plazo vencía el veintiocho de diciembre.

Ilustra su alegato, la información que se presenta en el cuadro siguiente.

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Vencimiento del plazo Día 4
24 de dic	25 de dic	26 de dic	27 de dic	28 de dic

Síntesis de la resolución impugnada

Por su parte, la CNHJ al resolver el expediente CNHJ-MICH-019/2021, consideró que a los escritos de inconformidad les era aplicable las reglas del procedimiento sancionador electoral, por lo que con fundamento en los artículos 39 en relación con el 22 inciso d) del Reglamento consideró que dichos escritos se presentaron fuera del plazo de cuatro días, por lo que eran improcedentes.

En efecto, la hoy responsable estimó que desde el propio veinticuatro de diciembre -fecha en la que los hoy demandantes afirman tuvieron conocimiento del acto originalmente impugnado-, iniciaba el cómputo del plazo de cuatro días y concluía el veintisiete de diciembre siguiente.

Sobre estas bases, resolvió que al haberse presentado dichos escritos de inconformidad al día siguiente de vencido el plazo, eran improcedentes.

El argumento que sostiene la decisión se ilustra en el cuadro siguiente.

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Vencimiento del plazo Día 4
24 de dic	24 de dic	25 de dic	26 de dic	27 de dic

Materia de litis

Ahora bien, esta Sala Superior procede a determinar la manera de realizar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación partidista, en términos de la normatividad interna vigente.

VII. DECISIÓN

Se estima fundado el agravio en estudio, porque de acuerdo a una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (*pro actione*) de las reglas generales y específicas (estatutarias y reglamentarias) que establecen los presupuestos procesales para el acceso a la justicia, se requiere la remoción de obstáculos injustificados con la finalidad de que se conozca y resuelva la pretensión aducida, por lo que se concluye que las notificaciones del acto o resolución que se combate surten sus efectos legales el mismo día en que se practiquen, de ahí que las partes se encuentren en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente cuando el plazo esté establecido en días.

VIII. JUSTIFICACIÓN

Marco normativo

En conformidad con el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de la justicia a través de procesos judiciales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento

establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidistas.

Una de estas reglas concierne a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se intenten, específicamente, en lo que interesa, en la presentación oportuna de los mismos, a efecto de no provocar un estado de incertidumbre en la situación o derecho litigioso que se hace valer.

Conforme a lo anterior, conviene tener presentes las normas del partido aplicables al presente asunto.

➤ **Estatutos**

Artículo 47° “...En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”.

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

“Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán** de momento a momento, **si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas**”.

“Artículo 59°. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos **surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los**

términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora. En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal...”

➤ **Reglamento de la CNHJ**

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

De las normas antes transcritas se observa lo siguiente:

1. Los Estatutos del partido establecen, en lo que interesa, que todos los procedimientos se ajustarán a la Constitución y a las leyes para hacer efectivos los derechos de sus militantes, entre los que se encuentran los de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, entre otros.
2. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles.
3. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, pero si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
4. La norma estatutaria establece que las notificaciones surtirán sus efectos legales en el momento en que se practiquen, sin especificar algún tipo de notificación o procedimiento en particular; por tanto, se estima que la regla es de aplicación general.
5. Los plazos correrán a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación correspondiente.
6. Ante la ausencia de norma en el Reglamento que prevea el momento en que surte efectos la notificación correspondiente y en consecuencia el inicio del plazo debe atenderse a lo previsto

en los propios Estatutos y en su defecto, como norma supletoria expresa, a la Ley de Medios.

Caso concreto

Esta Sala Superior arriba a la convicción que la responsable incurrió en un error al realizar el cómputo del plazo para la interposición de lo que denominó recurso de queja.

En efecto, acorde con una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (*pro actione*) de las reglas generales y específicas (estatutarias y reglamentarias) que establecen los presupuestos procesales para la promoción de cualquier medio de impugnación, es necesario remover o eliminar cualquier aplicación o interpretación normativa que tienda a obstaculizar de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución

Sobre esta línea argumentativa se concluye que las notificaciones de los actos o resoluciones que se pretendan combatir surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen; de ahí que se considere que las partes estarán en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente, si el plazo está señalado en días.

En consecuencia, de acuerdo a esta interpretación *pro actione* de la normatividad vigente del partido y dado que no existe controversia alguna respecto de la fecha de conocimiento del acto impugnado en la instancia partidista (24 de diciembre), el plazo de cuatro días naturales debió correr a partir del día siguiente al en que surtió efecto la notificación, es decir del veinticinco al veintiocho de diciembre; por tanto, se estima oportuna la presentación de los escritos de

inconformidad el propio veintiocho de diciembre, cuya resolución es objeto de control de esta sentencia.

Para mayor claridad, se presenta la información en el cuadro siguiente.

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Suerte efectos la notificación	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4
24 de dic	24 de dic	25 de dic	26 de dic	27 de dic	28 de dic

En consecuencia, esta Sala Superior determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del escrito de inconformidad, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable se pronuncie y, en su caso, resuelva el fondo del asunto en breve término.

Por lo expuesto y fundado se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos expuestos en el presente fallo; por tanto, **glósese** copia certificada de la presente resolución en el expediente SUP-JDC-38/2021

SEGUNDO. Se **revoca** en los términos de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya,

SUP-JDC-21/2021
y acumulado

integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.